

3771-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las siete horas con treinta y uno minutos del dos de noviembre de dos mil veintiuno.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén, contra el oficio n. ° DRPP-6461-2021, de fecha 27 de setiembre de 2021, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- En fecha 25 de enero de 2021, el partido Ciudadanos Por El Bien Común (en adelante CIBICO) solicitó a este Departamento de Registro de Partidos Políticos que fiscalizara la asamblea cantonal de Grecia, provincia de Alajuela, a celebrarse el 5 de febrero de 2021; solicitud que fue acogida por esta dependencia en oficio n.° DRPP-0275-2021 del 1 de febrero de 2021.

2.- En resolución n.° 1754-DRPP-2021 de las 12:29 horas del 28 de junio de 2021, este Departamento le indicó al partido CIBICO que la estructura designada en la asamblea cantonal de Grecia, provincia Alajuela, se encontraba incompleta, debido a que el nombramiento realizado en favor de Marilyn José Segura Burgos, cédula de identidad n.° 114900155, no procedía debido a que ella ya había sido inscrita en el cargo de tesorería suplente en el cantón Montes de Oca, provincia San José, en auto n. ° 0531-DRPP-2021 de las 07:21 horas del 5 de abril de 2021. A efectos de subsanar esta inconsistencia, se advirtió al partido político que debía celebrar una nueva asamblea cantonal en Grecia y designar el cargo vacante.

3.- Mediante comunicación recibida el día 22 de julio del 2021, en la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, el partido CIBICO adjuntó una fotografía de la carta de aceptación de Marilyn José Segura Burgos, con fecha 28 de marzo de 2021, para participar en la asamblea cantonal de Grecia. Cabe indicar que la carta original fue recibida el día 9 de abril de 2021, en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Heredia.

4.- Mediante oficio n. ° DRPP-6461-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, este Departamento le solicitó al partido político aludido, celebrar una nueva asamblea en el cantón y la provincia de cita para designar el cargo vacante, en virtud de que la agrupación omitió presentar la carta de renuncia de Marilyn José Segura Burgos al cargo en el que ya se encuentra designada en la estructura interna de ese partido, aportando, únicamente, su carta de aceptación en la estructura de Grecia, de la provincia de Alajuela.

5.- Mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, recibido el día 29 de ese mismo mes, en la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n. ° 502330178, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido CIBICO, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.° DRPP-6461-2021 de referencia.

6.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su*

criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada.
(...)”. (Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 06 de marzo de 2012) que señala:

“Artículo 23.- *Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”*

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita -positivizado posteriormente en el artículo 23 transcrito, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-6461-2021.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso a) del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo

comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Superior del partido Ciudadanos Por El Bien Común, considérese que el inciso a) del artículo décimo tercero de la norma estatutaria, indica:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo Superior: uno. Son funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Superior:*

a) *La representación oficial y legal del Partido, ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos en los que el Partido deba concurrir (...)*”

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Luis Carlos Guillén Mata, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Ciudadanos Por El Bien Común y que este, según la norma estatutaria de referencia, es el procesalmente legitimado para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que el aludido oficio n. ° DRPP-6461-2021 fue comunicado a través del sistema de certificación de entrega de correos electrónicos RPost® el miércoles 29 de septiembre de 2021, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el jueves 30 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 06-2009 del 05 de junio de 2009).

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el martes 5 de octubre de 2021 y en vista de que el recurso en cuestión fue presentado el miércoles 29 de septiembre del presente año, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n.° 216-2016 del partido Ciudadanos Por El Bien Común, que al efecto

lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos:

1) El partido CIBICO realizó de forma virtual la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia de San José, el día 3 de setiembre de 2020, la cual cumplió con el quórum requerido para su celebración (*ver documento digital n. ° 1692, informe de fiscalización, recibido el 9 de setiembre de 2020, a las 15:12 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** En la asamblea de cita el partido CIBICO designó a Marilyn José Segura Burgos, cédula de identidad n. ° 114900155, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo en el cantón Montes de Oca, provincia de San José (*Ídem*); **3)** El nombramiento de la señora Segura Burgos como tesorera suplente en la asamblea del cantón y la provincia de cita, fue realizado en ausencia (*Ídem*); **4)** Este Departamento le advirtió a la agrupación política que no procedía la designación de la señora Segura Burgos, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo, por cuanto, dicho nombramiento había sido realizado en ausencia, razón por la cual, debía aportar la carta de aceptación original correspondiente ante estos organismos electorales (*ver auto n. ° 0204-DRPP-2020 de las 14:39 horas del 9 de octubre de 2020, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **5)** En fecha 8 de marzo de 2021, el partido CIBICO presentó ante la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Orotina, la carta de aceptación original de la señora Ana Cecilia Escalante Herrera, en cumplimiento parcial de las inconsistencias advertidas por parte de este Departamento de Registro de Partidos Políticos en la estructura interna del cantón Montes de Oca, provincia San José (*ver auto n. ° 0531-DRPP-2021 de las 07:21 horas del 5 de abril de 2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **6)** El partido CIBICO realizó de forma virtual la asamblea cantonal de Grecia, provincia de Alajuela, el día 5 de febrero de 2021, la cual cumplió con el quórum requerido para su celebración (*ver documento digital n. ° 1137, informe de fiscalización, recibido el diez de febrero de dos mil veintiuno, a las nueve horas con cuarenta y un minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **7)** En la asamblea de cita el partido CIBICO designó a Marilyn José Segura Burgos, cédula de identidad n. ° 114900155, como delegada territorial propietaria por el cantón Grecia, provincia de

Alajuela (*Ídem*); **8)** El nombramiento de la señora Segura Burgos como delegada territorial propietaria en la asamblea del cantón y la provincia de cita, fue realizado en ausencia (*Ídem*); **9)** Este Departamento le advirtió a la agrupación política que no procedía la designación de la señora Segura Burgos, como delegada territorial propietaria, por cuanto, dicho nombramiento había sido realizado en ausencia, razón por la cual, debía aportar la carta de aceptación original correspondiente ante estos organismos electorales (*ver auto n. ° 0393-DRPP-2021 de las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del diez de marzo de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **10)** El partido CIBICO mediante correo electrónico recibido por este Departamento el día 9 de abril del año en curso, aportó —entre otras— la imagen fotostática de la carta de aceptación de la señora Segura Burgos (*ver documento digital n. ° 4061, recibido a las dieciséis horas con veinte minutos del nueve de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **11)** En oficio n. ° ORHE-0579-2021 de fecha 12 de abril del presente año, la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Heredia, remitió —entre otras— las dos cartas de aceptación originales de la señora Segura Burgos, de fechas 28 de marzo de 2021 ambas misivas, donde manifestó su consentimiento por escrito para ser acreditada en cualquier puesto que sea designada con el partido CIBICO en las asambleas cantonales de Montes de Oca, provincia San José y Grecia, provincia Alajuela (*ver documento digital n. ° 4063, recibido a las diez horas con quince minutos del doce de abril de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **12)** Que este Departamento acreditó el nombramiento de la señora Segura Burgos, como tesorera suplente del Comité Ejecutivo en la estructura del cantón Montes de Oca, provincia San José, la cual, quedó integrada de forma completa (*ver auto n. ° 1919-DRPP-2021 de las once horas con cincuenta y tres minutos del cinco de julio del año dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **13)** Que este Departamento advirtió la inconsistencia sobre el nombramiento realizado en favor de la señora Segura Burgos, como delegada territorial propietaria en la estructura del cantón Grecia, provincia Alajuela, por cuanto dicho nombramiento contraviene el principio democrático, al haber sido nombrada como tesorera suplente del Comité Ejecutivo en el cantón Montes de Oca, provincia

de San José y delegada territorial propietaria en el cantón Grecia, provincia de Alajuela (*ver auto n. ° 1754-DRPP-2021 de las doce horas con veintinueve minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **14)** En nota de fecha 22 de julio de 2021, recibida en la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento, ese mismo día, el señor Luis Marlos Mata Guillén, en su condición del presidente del Comité Ejecutivo provisional, con el fin de cumplir la inconsistencia de cita, adjuntó nuevamente la imagen fotostática de la carta de aceptación de Marilyn José Segura Burgos, de fecha 28 de marzo de 2021, a cualquier cargo en la estructura interna en el cantón Grecia, provincia de Alajuela, firmada por la parte interesada y recibida el día 9 de abril de 2021, en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Heredia (*ver documento digital n. ° 14166 recibido a las nueve horas con veintinueve minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **15)** Esta dependencia le hizo ver a la agrupación política que el nombramiento de Marilyn José Segura Burgos, no resultaba procedente debido a la no presentación de la carta de renuncia de la señora Segura Burgos al cargo que ya ostentaba en la estructura de la asamblea del cantón Montes de Oca, provincia San José, por lo que se le indicó al partido que, para subsanar dicha inconsistencia debería realizar una nueva asamblea cantonal en Grecia, provincia Alajuela, para designar el cargo vacante (*ver oficio digital n. ° DRPP-6461-2021 del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

IV.- HECHOS NO PROBADOS: Que Marilyn José Segura Burgos o la agrupación política, presentaran su carta de renuncia respectiva al cargo que ostenta actualmente como tesorera suplente del Comité Ejecutivo en la estructura interna del partido CIBICO en el cantón Montes de Oca, provincia de San José (*ver auto n. ° 1919-DRPP-2021 de las once horas con cincuenta y tres minutos del cinco de julio del año dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN (CIBICO): El presente recurso tiene como finalidad impugnar el oficio n. ° DRPP-6461-2021 que impuso el rechazo del nombramiento de Marilyn José

Segura Burgos al cargo de delegada territorial propietaria en el cantón Grecia de la provincia Alajuela.

Para sustentar su reclamo, el partido CIBICO presentó el escrito que contiene los alegatos que a su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes cuatro puntos:

- a) Que con la documentación aportada subsana la omisión de la carta de renuncia de Marilyn José Segura Burgos al cargo que ostenta dentro de la estructura partidaria del cantón de Montes de Oca.
- b) El defecto en el nombramiento de la señora Segura Burgos en el cantón de Grecia de la provincia de Alajuela, obedece a un nombramiento previo que se subsana con la renuncia del puesto precedente y la aceptación del posterior.
- c) Por el principio de autonomía de la voluntad que tiene un ciudadano en pleno ejercicio de sus facultades y derechos, éste puede aceptar o renunciar a determinado puesto.
- d) Por último, exponen que, someter de forma arbitraria a los partidos políticos a realizar o repetir asambleas, los hace incurrir en gastos innecesarios y problemas de organización, lo cual, hace imposible su inscripción, señalando además, que esta traba impide la designación de los puestos de delegados provinciales que son necesarios exclusivamente ante la asamblea nacional.

Por último, el partido CIBICO planteó las siguientes petitorias:

1. Que se tome nota por parte del TSE de la carta de renuncia de Marilyn José Segura Burgos a cualquier puesto de la asamblea cantonal de Montes de Oca.
2. Se tome nota y acepte la carta de aceptación para los puestos asignados en la cantonal del Grecia, de la provincia de Alajuela
3. Se dé por concluido el proceso de constitución de la asamblea cantonal de Grecia, de la provincia Alajuela.

VI.- SOBRE EL FONDO:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo

electoral aplicable, este Departamento procederá a resolver los incidentes presentados por el partido CIBICO, según las consideraciones legales que a continuación se detallan:

VI.a. Sobre la omisión de parte de CIBICO de presentar la carta de renuncia necesaria para acreditar el nombramiento de Marilyn José Segura Burgos a la cantonal celebrada en Grecia, provincia Alajuela.

En su escrito recursivo, específicamente en los puntos primero y segundo, el señor Luis Carlos Mata Guillén, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido CIBICO detalla que, el defecto en el nombramiento de Marilyn José Segura Burgos, en el cantón Grecia, provincia Alajuela, obedece a un nombramiento previo que se subsanó con la aceptación del nuevo puesto y la consecuente renuncia a su cargo anterior. A su juicio, procede la acreditación en el cantón de Grecia, ya que con solo la presentación de su renuncia se da por subsanada la inconsistencia referida, sin que pueda ser considerada una doble designación, en detrimento del principio democrático y el principio de representatividad, como una falta atribuible a la agrupación política.

Este primer argumento no es de recibo para este Departamento. Después de revisar la misiva de fecha 22 de julio de 2021, que el mismo señor Mata Guillén remitió electrónicamente a este despacho, en ella se afirma adjuntar la nota de renuncia a cualquier puesto que ocupara la señora Segura Burgos en la asamblea cantonal en Montes de Oca, provincia San José. No obstante, los documentos adjuntos por el partido político contenían, únicamente, las imágenes fotostáticas de la carta de aceptación firmada por la señora Segura Burgos para ostentar cualquier cargo dentro de la estructura interna de esa agrupación política en el cantón Grecia, de la provincia Alajuela y; el comprobante de recibido de la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Heredia que indica la recepción de **10 cartas de aceptación** presentadas en esa unidad administrativa, en ningún momento, de acuerdo con la documentación remitida por esa Sede Regional, se indicó haberse recibido físicamente, ni digitalmente, la carta de renuncia necesaria que le permitiera a este Departamento aplicar la dimisión correspondiente.

Recuérdese que el “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, dispone sobre las renunciaciones de los militantes partidarios, lo siguiente:

“Artículo 9.- *Las sustituciones de los integrantes de sus órganos internos que efectúen los partidos políticos, antes de que finalice el plazo del nombramiento, se realizarán en estricto apego al procedimiento previsto en los estatutos partidarios.*

La agrupación política, a través de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, comunicará lo pertinente al Departamento de Registro de Partidos Políticos, indicando los nombres de la persona sustituida y del nuevo integrante, el motivo de la sustitución, la fecha de la asamblea en que se realizó la designación y cualquier otra información relevante.

La Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos se pronunciará sobre la designación”. (Lo subrayado es propio)

Como se deriva de la norma transcrita, la renuncia a un cargo partidario es un acto unilateral inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todos los ciudadanos costarricenses. Por ende y en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad que prima en estos casos, los correligionarios gozan de absoluta libertad para renunciar a los puestos en que fueron designados dentro de la estructura interna de un partido político cuando así lo deseen, sin importar el motivo que fundamenta su decisión (*ver resolución n. ° 8541-E8-2018 de las 15:30 horas del 7 de diciembre de 2018*). No obstante, para surtir efectos registrales, las dimisiones correspondientes deben ser comunicadas a estos organismos electorales, ya sea, en formato físico o digital, con el fin de que este Registro Electoral pueda verificar la procedencia de su inscripción y, a su vez, mantener actualizados sus registros internos, lo anterior de acuerdo con las misivas que cada agrupación política presente según sea el caso expuesto.

Es con base en lo anterior que, mediante el oficio n. ° DRPP-6461-2021 de fecha 27 de setiembre de 2021, este Departamento le indicó al recurrente que vista la documentación presentada en su momento, se determinó que el partido CIBICO omitió adjuntar la carta de renuncia respectiva, enviando erróneamente la carta de aceptación de la señora Segura Burgos como delegada territorial propietaria en el cantón Grecia, provincia Alajuela, situación que motivó reiterarle a la agrupación política que la designación realizada en la asamblea cantonal de Grecia, provincia

Alajuela, resultaba improcedente, por cuanto, dicho nombramiento violentaba el principio democrático instituido en el ordenamiento jurídico electoral y, consecuentemente, debía esa agrupación política realizar una nueva asamblea cantonal en Grecia, provincia Alajuela, para designar el cargo que aún se encuentra vacante.

En consecuencia, evidenciándose que el partido CIBICO omitió efectuar la gestión supraindicada en la forma dispuesta por la normativa electoral atinente, y debidamente advertida por esta Administración Electoral, han de desestimarse los primeros dos argumentos recursivos invocados por la agrupación política en su escrito de revocatoria.

VI.b. Sobre la presunta violación al principio de autonomía de la voluntad.

Detalla el señor Mata Guillén en el punto tercero de su escrito que, es bajo el principio de autonomía de la voluntad que un ciudadano en pleno ejercicio de sus facultades y derechos, puede aceptar o renunciar a determinado puesto.

Esta Administración coincide con el planteamiento del recurrente, en relación con el contenido y alcances del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política costarricense y -en general- derivado del amplio margen constitucional de libertad. El principio de autonomía de la voluntad o libertad contractual, consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por si mismos (libremente y sin intervención de imperio) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. Cabe resaltar que, el principio de autonomía de la voluntad es expresión de un principio todavía más amplio, sea, el de la autonomía de las personas.

La comprensión de este principio, a la luz de las disposiciones del artículo 53 del Código Electoral, evidencia -claramente- que cualquier ciudadano en la República puede renunciar a su militancia partidaria o a todos o a cualquiera de los cargos que ostenta dentro de la estructura interna de una agrupación política, ya sea porque decidió adherirse a otra fuerza política, no desea pertenecer a ninguna organización de esta naturaleza o bien aspira ocupar un cargo de mayor jerarquía dentro de la

misma agrupación u otra trinchera partidaria. No obstante, en vista de que el ordenamiento jurídico prohíbe el uso abusivo o antisocial de los derechos, o su utilización dirigida a cometer fraude de ley, esta Administración colige que el ejercicio del derecho fundamental a la libre militancia no puede procurar la obtención de un beneficio particular, en contraposición de los valores y principios democráticos que, por imperativo del artículo 98 constitucional, gobiernan y limitan el quehacer de las agrupaciones políticas.

En consonancia con estas normas y principios, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Supremo de Elecciones ha interpretado que **la doble designación partidaria, así como la doble militancia, constituyen una representación prohibida dentro del ámbito interno de las estructuras partidarias,** justamente, porque esas figuras no se ajustan al diseño democrático costarricense. Lo anterior, en la medida que la articulación de intereses sociales y la representación de distintas plataformas políticas encomendadas a los partidos en las sociedades democráticas se desnaturalizaría si fuera posible militar en varios de estos grupos a la vez, e inclusive mantener varios cargos en un mismo partido en circunscripciones electorales distintas. La limitación al derecho de asociación –*en este campo*– tiene sustento en la propia naturaleza de las agrupaciones y el fin público que persiguen (resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 4012-E3-2009 y n.º 3261-E8-2008).

De acuerdo con estos precedentes normativos y jurisprudenciales, este Departamento es del criterio que, cuando un partido político designa nombramientos para que sean acreditados conforme a la ley, presentándose luego sus renunciaciones correspondientes para que esas mismas personas puedan integrar otras circunscripciones electorales, sin mantener estos ningún arraigo dentro de esas comunidades, y con el claro objetivo de cumplir formalmente un requisito instituido en la normativa electoral (sea, el de inscripción electoral), el principio de autonomía de la voluntad deja de surtir efectos plenos, en el tanto a través suyo se busca conseguir un fin antijurídico.

Ahora bien, en aras de entender de una forma más adecuada la “limitación” señalada en el presente apartado, este Departamento procederá a analizar de forma específica el principio de libre agrupación, dada su vinculación con el principio de autonomía de la voluntad, en los siguientes términos:

VI.b.1. Sobre el principio de libre asociación y la obligación de los partidos políticos de estimular el derecho de libertad de agrupación, en relación con el principio democrático como límite al derecho de autorregulación partidaria.

Aunque el artículo 98 garantiza que la creación de partidos políticos y el ejercicio de su actividad sean libres, ello se supedita al debido “respeto a la Constitución y la ley” y a que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos. En ese sentido, el principio democrático se erige como un límite infranqueable frente al derecho de los partidos políticos de autorregularse. Así, esta autorregulación encuentra un límite insuperable cuando la normativa interna contradiga reglas democráticas.

Configurando lo anterior con la actuación sumida por el partido CIBICO, es claro, desde esta perspectiva que, esa agrupación política valiéndose de mecanismos legales previstos en nuestro ordenamiento electoral, designa en diversas circunscripciones electorales del país, a personas que ya fueron acreditadas por este Departamento en otros cantones, sin considerar o estimar —*a pesar de las advertencias realizadas por este Departamento*— que con su actuación se dificulta o imposibilita la participación de otros ciudadanos (inscritos en las correspondientes circunscripciones electorales) que pudiesen estar interesados en sus propuestas políticas o en comunión con sus principios doctrinales, vulnerando así el derecho fundamental de los ciudadanos de agruparse libremente en los partidos políticos.

VI.b.2. Sobre el criterio vertido por el TSE respecto al principio democrático y el principio de representatividad contenido en los artículos 9 y 98 de la Constitución Política.

Dentro de la justificación que el TSE consignó en su decisión para justificar los

motivos a considerar respecto a la obligatoriedad de parte de los partidos políticos de cumplir con el requisito de ser elector de la respectiva circunscripción electoral, señaló principalmente que, los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (*o distrital, según lo haya decidido el partido político*) por ende, las labores de todas sus estructuras son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función, en consecuencia, si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos de esos órganos ejecutivos, se desnaturalizaría, ya que, no existiría impedimento legal alguno que contribuya a evitar el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes —sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos— podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, afectando sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

En este sentido, el requisito de inscripción electoral para el ejercicio de cargos a lo interno de las agrupaciones políticas, ratificado por el Superior en resolución n.º 2705-E3-2021, no es fruto de una nueva regla, ya que esta exigencia se deriva de la lectura sistemática del Código Electoral, en armonía con las reglas y principios constitucionales que rigen el funcionamiento de los partidos políticos. Es decir, se trata de una norma derivada de ese Código, interpretado a la luz del imperativo relativo al funcionamiento democrático que la Constitución Política impone a estas agrupaciones en su artículo 98.

Bajo esa premisa, es indudable que este modelo de organización pretende lograr que todas las zonas geográficas del país tengan una adecuada representación dentro de la estructura interna de los partidos políticos. En este sentido, todas las designaciones que se realicen, cualquiera que sea la asamblea, deben respetar los principios democráticos y de representatividad, de forma tal que “quien resulte electo tiene la responsabilidad, en forma personal, de representar los intereses de sus electores y, en esa tesitura, de participar activamente en la asamblea respectiva y

tomar las decisiones que estime oportunas y convenientes" (ver resolución de este Tribunal número 919 de las 09:00 del 22 de abril de 1999).

En este orden de ideas, la inscripción electoral en el reparto administrativo que representa o en el que ha de ejercer el cargo, se convierte en el instrumento idóneo para lograr no solo el fin perseguido por el Código Electoral -una adecuada representatividad de las distintas zonas territoriales dentro de la estructura partidaria- sino que, además, evita el riesgo de subrepresentación en esas asambleas y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes para esas circunscripciones.

VI.b.3. Sobre el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más Comités Ejecutivos cantonales.

La Magistratura Electoral ha precisado reiteradamente que los partidos políticos (en tanto instrumentos fundamentales para la participación política que expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular), tienen el deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende la obligación de que sus autoridades y candidaturas sean designadas respetando tales parámetros (ordinales 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral).

Por ello resulta comprensible la garantía prevista en la legislación de que cuenten con una estructura interna mínima (que puede ser complementada por vía estatutaria) y la obligación inexcusable de renovarla periódicamente a través de mecanismos competitivos, toda vez que, lo contrario implicaría aceptar una desafortunada desatención de su responsabilidad democrática, sea, por negligencia o producto de una peligrosa detentación de poder, impensables dentro de un Estado de derecho que resguarda el pluralismo político (ver resoluciones n.º 1052-E-2004, n.º 2437-E-2005 y n.º 4783-E8-2013).

Bajo esa línea y acorde con el criterio vertido por el Superior, ambas medidas, por su naturaleza, dimanan del imperativo constitucional citado sirviendo como instrumento para evitar o atenuar la oligarquización o fosilización que se presenta cuando la organización se convierte en un aparato destinado a mantener

concentrado el control y el poder de decisión en las élites o en la cúpula del partido, de lo cual, es justamente en ese momento —*de conformidad con las facultades delegadas constitucionalmente*— que al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde vigilar su cumplimiento, sin menoscabar la autonomía partidaria (ver resolución n.º 3261-E8-2008).

Por su parte, las funciones que desempeñan los comités ejecutivos cantonales en el andamiaje partidario no se limitan ni agotan en lo operativo ni están divorciadas de la circunscripción a la que pertenecen. Por el contrario, sus actividades inciden de tal manera en la dinámica partidaria y están tan estrechamente vinculadas con el territorio al que pertenecen que un desarrollo tardío o ineficiente de estas puede comprometer severamente el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones política-electorales de los miembros de su jurisdicción.

Asumir esa postura comprometería el adecuado desempeño de las delicadas y sensibles funciones y responsabilidades que rigen el actuar de los miembros de los comités ejecutivos cantonales ante el riesgo -siempre latente- de que el desempeño de labores en distintas jurisdicciones coincida en un mismo escenario espacio-temporal, de modo tal, que la atención de unas solo pueda lograrse con el descuido o retraso de las otras. Ese escenario podría comprometer severamente la ejecución de los acuerdos adoptados por las asambleas involucradas, el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones políticos-electorales de los miembros en los correspondientes territorios, entre muchos otros perjuicios imprevisibles, como, favorecer la creación de oligarquías cerradas en las que unas pocas personas podrían monopolizar la integración de un número ilimitado de comités ejecutivos para concentrar su poder en muchas unidades territoriales e, incluso, en todas, lo que podría traducirse en una amenaza cierta y real a los ejes vertebradores que deben regir el funcionamiento de los partidos en tiempos modernos, propiciando la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos.

Es por todo lo anterior y en consecuencia a las consideraciones legales señaladas, que no pueden ser de recibo los argumentos indicados por el señor Mata Guillén, debiendo este Departamento rechazarlos por improcedentes.

VI.c. Sobre la presunta imposición de este Departamento a los partidos políticos de realizar o repetir asambleas de forma arbitraria, con el fin de retrasar o impedir sus inscripciones, así como, de generarle gastos innecesarios a las agrupaciones.

Finalmente, en su cuarto argumento recursivo, el señor Mata Guillén expone que la labor desplegada por este Departamento es arbitraria y contraproducente para el buen desempeño que deberían tener los partidos políticos dentro de sus actuaciones, ya que, según su criterio, dicho actuar retrasa o impide la inscripción de sus acuerdos, generando gastos innecesarios a estas agrupaciones e incluso un eventual impedimento a su inscripción final.

Ahora bien, a fin de abarcar lo expuesto por la agrupación recurrente, es necesario -en primer lugar- observar que el artículo 28 del Código Electoral dispone como una función de este Registro Electoral la siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Funciones

El Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) *Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción (...)* (Lo subrayado es propio)

Por su parte el artículo 56 de ese cuerpo normativo dispone como actos inscribibles ante este Departamento los siguientes:

“ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles. *Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.*

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos. (El subrayado es propio).

De igual forma, el “Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos” (Decreto n. ° 16-2012, publicado en La Gaceta n. ° 219 del 13 de noviembre de 2012), en su artículo 7 señala:

“Artículo 7.- El Departamento de Registro de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 del Código Electoral.

b) Realizar los estudios y proyectos de resolución correspondientes a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatutos, integración de los órganos internos, inscripción de nóminas de candidatos y candidatas y modificación a esas inscripciones, todos relativos a partidos políticos.

c) Resolver las solicitudes de los partidos políticos relacionadas con la supervisión y fiscalización de sus asambleas y designar a los respectivos delegados o delegadas del TSE en ellas, así como organizar la capacitación de estos. Además, le corresponde confeccionar las solicitudes de viáticos, transporte y jornada extraordinaria para efectos de la atención de las asambleas convocadas por los partidos políticos.

d) Fiscalizar y controlar los procesos de renovación de estructuras partidarias.

e) Legalizar los libros de actas de los partidos políticos.

f) Las demás que le encomiende la Dirección”. (El subrayado es propio).

Como se aprecia, la integración de los órganos internos -producto de la celebración de asambleas partidarias- es un acto inscribible ante este Registro Electoral, quien de previo a su acreditación y en apego al *principio de legalidad*, debe verificar que tales designaciones cumplen fielmente con todos los lineamientos dispuestos en el Código Electoral, el “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” y la jurisprudencia electoral. A partir de esta comprensión, esta Administración -producto de las revisiones a las que está obligada efectuar- advirtió al partido CIBICO, de forma oportuna y clara, cuáles inconsistencias se habrían detectado en la integración de los órganos cantonales de Grecia, provincia de Alajuela, así como la forma en que podría subsanarlas.

En razón de lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente en su escrito, que este Departamento entiende que lo resuelto en el oficio n. ° DRPP-6461-2021, **no corresponde a un acto arbitrario dictado fuera de los alcances de la ley, sino más bien, obedece a lo preceptuado en las nomas descritas ajustado al principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Constitución Política.**

Por otra parte, el que el señor Mata Guillén considere que con la actuación descrita, se dan retrasos que provocan gastos innecesarios a los partidos políticos, dilatando a su vez, los procesos de inscripción correspondientes, son argumentos que no pueden ser de recibo por parte de este Departamento, pues constituyen apreciaciones personales del recurrente, que no encuentran respaldo fáctico, dado que, como lo ha indicado la Procuraduría General de la República en su opinión jurídica n. ° OJ-120-2005, de fecha 9 de agosto de 2005, la función calificadora según los precedentes judiciales, es una labor importantísima dentro de las funciones que practica cualquier Registro Público, señalando que:

“La función calificadora del Registro es importantísima como labor contralora de legalidad (...), calificando y determinando la legalidad de los actos que ante el registro realizan los administrados”. (SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en el voto N° 8411-98).

En igual sentido, en el dictamen n. ° C-128-99, ese órgano consultivo del Estado señaló que:

“La función calificadora es “un mecanismo depurador, tamiz o filtro por medio del cual se cotejan los requisitos normativos que el documento debe tener con los asientos registrales, con el fin de descubrir, a priori, los defectos que impiden la inscripción del documento, en virtud del principio de legalidad. (...)”. (SALA PRIMERA DE LA CORTE, resolución N° 100 de 16:45 hrs. del 17 de diciembre de 1980. (Se agrega el subrayado).

En consecuencia, ese examen previo de legalidad de los actos inscribibles, según lo preceptuado en el artículo 56 del Código Electoral está sujeto al “bloque de legalidad, que implica el respeto y observación de toda la normativa general, escrita y no escrita.” En aplicación de manera supletoria de la legislación atinente, sea, la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley n. ° 3883 de 1967, sobre el tema en cuestión el artículo 4°, a contrario sensu, faculta al Registro a objetar los documentos que se le presenten para su inscripción cuando “sean contrarios a la ley o a los reglamentos, en términos que pueda producirse nulidad o perjuicio para las partes o terceros”.

El Reglamento a la ley de cita, Decreto n.° 26771-J en su artículo 8 indica:

“Artículo 8°, inciso c): *Corresponde a los Jefes de Registradores “Supervisar*

y fiscalizar que los funcionarios a su cargo tramiten los documentos de acuerdo con la legislación y disposiciones vigentes”.

Asimismo, el artículo 34 prevé la calificación como un “control de legalidad”, con el objeto de que “se registren únicamente los títulos válidos y perfectos”, y otorga al registrador “la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico”.

Finalmente, el artículo 37, prescribe que el Registrador debe suspender “la inscripción de aquellos que registren actos o contratos absolutamente nulos”.

En conclusión, considerando la importancia que conllevar la función calificadora conforme con lo instituido en las normas legales referidas, y que todo lo actuado se dio de conformidad con lo que dispone la ley, llevan a concluir a este Departamento que los argumentos vertidos por el recurrente no son de recibo, razón por la cual, también se rechazan sus argumentos recursivos finales.

VII. CONSIDERACIÓN ADICIONAL: Sobre la conducta reincidente cometida por el partido CIBICO en la designación de las mismas personas en distintos Comités Ejecutivos cantones.

En resolución n.º 0204-DRPP-2020 de fecha 9 de octubre de 2020, este Departamento le indicó al partido Ciudadanos Por El Bien Común que, con respecto a la estructura designada en asamblea cantonal de Montes de Oca de la provincia San José de fecha 3 de septiembre de 2020, no era procedente acreditar los nombramientos de Ana Cecilia Escalante Herrera, cédula de identidad n.º 103600701, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Marilyn José Segura Burgos, cédula de identidad n.º 114900155, como tesorera suplente y Leonardo José Mata Villalobos, cédula de identidad n.º 114420911, como fiscal propietario, por cuanto, dichos nombramientos fueron designados en ausencia, situación que, se mantuvo incólume —*a pesar que el TSE todavía no había dictado la resolución n.º 2705-E3-2021*— hasta que las dos cartas de aceptación firmadas por la señora Segura Burgos, de fechas 28 de marzo de 2021, fueron presentadas por el partido CIBICO el día 9 de abril del presente año en la Sede Regional del

Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Heredia, esto con el fin de subsanar las inconsistencias advertidas en los cantones Grecia, provincia Alajuela y Montes de Oca, provincia San José (*ver resoluciones n. ° 0393-DRPP-2021 de las 16:49 horas del 10 de marzo de 2021 y 0531-DRPP-2021 de las 07:21 minutos del 5 de abril de 2021*).

Más adelante, en resolución n.° 1754-DRPP-2021 de las 12:29 horas del 28 de junio de 2021, dictada con ocasión del proceso de conformación de estructuras internas del partido Ciudadanos por el Bien Común (CIBICO), este Departamento examinó los nombramientos aprobados por la asamblea cantonal de Grecia, provincia Alajuela, celebrada el día 5 de febrero de 2021, y rechazó la acreditación de Marilyn José Segura Burgos como delegada territorial propietaria debido a que la misma fue designada como tesorera suplente del Comité Ejecutivo en el cantón Montes de Oca, provincia San José, evidenciándose con esto, una actuación contraria a la ley, ya que, el partido CIBICO consciente del nombramiento realizado mucho tiempo atrás en la asamblea cantonal celebrada en el cantón Montes de Oca, provincia de San José, procedió a designar a la señora Segura Burgos como delegada territorial propietaria en el cantón Grecia, provincia de Alajuela, desatendiendo las advertencias comunicadas por este Departamento según resoluciones n. 0204-DRPP-2021 de las 14:39 del 9 de octubre de 2020 y 0531-DRPP-2021 de las 07:21 minutos del 5 de abril de 2021, omitiendo la presentación de la carta de renuncia de la señora Segura Burgos y limitándose a presentar la carta de aceptación solicitada en su momento en el cantón de Grecia, provincia de Alajuela, para que esta dependencia con base en dicho documento acreditara —según su apreciación— lo que en Derecho realmente corresponde.

En virtud de lo anterior —*practicado el estudio de rigor*— y ante la disyuntiva evidenciada respecto a dos nombramientos realizados hacia una misma persona en circunscripciones electorales distintas, este Departamento con sustento en el principio de Derecho "*prior tempore potior iure*", ante la igualdad de circunstancias evidenciadas, en relación a la prioridad del derecho obtenido inicialmente por la señora Segura Burgos, una vez nombrada como tesorera suplente en el cantón Montes de Oca, provincia San José desde el año 2020, optó por acreditarla en dicho

cargo (ver resolución n. ° 1919-DRPP-2021 de las 11:53 horas del 5 de julio de 2021) por haber sido designada primero —respetando su voluntad— para ostentar este cargo en la estructura interna referida.

No obstante, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2021, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, ese mismo día, el recurrente alegando haber adjuntado la carta de renuncia de Marilyn José Segura Burgos, a cualquier cargo en la estructura interna del partido CIBICO, en el cantón Montes de Oca, provincia San José; remitió la imagen fotostática de la carta de aceptación de la señora Segura Burgos a ocupar cualquier cargo en la estructura interna del partido CIBICO en el cantón Grecia, provincia de Alajuela y no lo indicado en su escrito, aspecto que, obviamente imposibilita a este despacho acreditar lo pertinente. Primero, porque lo que el partido aludido aportó para subsanar dicha inconsistencia fue la carta de aceptación y no la carta de renuncia de la señora Segura Burgos y, segundo, porque su nombramiento en la estructura del cantón de Grecia, provincia de Alajuela, no procede, debido a que esta ya se encuentra debidamente acreditada como tesorera suplente del Comité Ejecutivo en el cantón Montes de Oca, provincia San José.

Respecto a la documentación recibida por la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Heredia mediante oficio n. ° ORHE-0579-2021, se evidenció además, que esa agrupación política, contaba con las dos cartas de aceptación originales firmadas por la señora Segura Burgos, donde esta otorga su consentimiento de forma simultánea a ocupar cargos en dos asambleas cantonales de distintas circunscripciones electorales, sean, Montes de Oca, provincia de San José y Grecia, provincia de Alajuela, sin que se tuviera por recibida —en ningún momento— la carta de renuncia requerida, para luego, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, resolver lo que en Derecho corresponde.

No obstante, si bien es cierto, la renuncia partidaria es un derecho fundamental que goza toda persona, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 52 inciso q) y 53

inciso a) del Código Electoral, y los nombramientos a realizar se pueden efectuar en el tanto se aporte la carta de renuncia respectiva, o en su defecto, realizado un nombramiento en ausencia, se presente la carta de aceptación original conforme con lo preceptuado en el artículo 7 del Reglamento de cita, lo que el partido CIBICO realiza -a criterio de esta instancia- puede catalogarse como “fraude de ley”. Lo anterior, debido a la práctica reincidente que aprovecha en cada una de las asambleas virtuales donde se ha declarado posterior al análisis realizado, la doble designación de sus nombramientos por causa de haber sido acreditadas en otras circunscripciones electorales, valiéndose inapropiadamente de los mecanismos instituidos en el ordenamiento jurídico electoral y adulterando con su actuar ilícito el espíritu y los fines que el legislador consideró al momento de diseñar las normas electorales correspondientes, transgrediendo con dicha actuación, los principios electorales *supraindicados*, así como, lo preceptuado en reiterada jurisprudencia electoral emitida por el Superior, únicamente, con el fin de sacar provecho para completar sus estructuras internas de forma fraudulenta, por encima de los controles y lineamientos ya dispuestos para cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, considérese que artículo 4 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas”, establece que el proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. Además, que en todos los casos corresponderá a este Departamento dictar la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y que, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa.

Es en este punto del procedimiento, que el partido CIBICO se aprovecha -de forma abusiva- del diseño reglamentario en mención, pues con posterioridad al dictado de la resolución en la que se tiene por acreditada la correcta integración de sus asambleas internas (a cantonal, provincial o nacional), presenta dimisiones a estos órganos partidarios, realiza traslados de domicilios electorales y designa a esas mismas personas en otras circunscripciones territoriales.

En varios pronunciamientos la Procuraduría General de la República ha abordado concepto, contenido y alcances del fraude de ley. A manera de ejemplo, en dictamen n.º C-050-2006 de 14 de febrero de 2006, realizó un análisis amplio de esta figura, por lo que —acorde con lo mencionado anteriormente— se considera oportuno rescatarlo haciendo mención a lo siguiente:

“El fraude de ley encuentra su origen en el Derecho Romano. Se señala que actúa en fraude de la ley quien, respetando sus palabras, elude su sentido. Concepto que ha perdurado en el Derecho y hoy día forma parte de la Teoría General de Derecho sobre interpretación de la norma. De allí que no sólo lo encontremos en el Derecho Civil o en el Derecho Internacional Privado, sino que resulta aplicable en otros ámbitos del ordenamiento como el Derecho Tributario. Más recientemente la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública lo consagra en protección de la Hacienda Pública y los deberes de la Función Pública.

Como señala el Tribunal Constitucional Español (Sentencia N° 37/1987 de 26 de marzo de 1987), la concepción de fraude de ley no varía por el hecho de que nos situemos en una disciplina distinta del Derecho Civil. Por ello su objeto es el mismo, independientemente de la rama del Derecho que la consagre:

“13. Es preciso dejar constancia, como primera observación, que el fraude de Ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico. En rigor, ni siquiera podría sostenerse hoy que el art. 6.4 del Código Civil, que contempla con carácter general el fraude de Ley, es una norma exclusiva de la legislación civil. El citado precepto, como la mayor parte de los que integran el Título Preliminar, es aplicable a todo el ordenamiento, y sólo por tradición histórica, sin duda respetable, conserva en el Código Civil su encaje normativo. No obstante lo cual, es notorio que el Estado retiene la competencia exclusiva para definir la figura y regular sus efectos jurídicos, porque es una de «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», de cualesquiera de las normas jurídicas, civiles o no, cuya definición y alcance han sido encomendados por el constituyente al legislador estatal en el párrafo segundo del tan citado art. 149.1.8.ª...”

A través del fraude de ley, se utiliza una norma de cobertura para eludir los efectos de una norma imperativa o prohibitiva, impidiéndole producir sus efectos. Los actos cometidos con fraude de la ley dan origen a un resultado contrario a una norma jurídica y se amparan en otra norma dictada con finalidad distinta. Formalmente la conducta no es contraria a la norma jurídica sino que se trata de burlar o frustrar la finalidad de la norma por vía indirecta, lo que lleva a un resultado contrario al ordenamiento. Puede que se respete la letra de la ley, pero se elude su espíritu o voluntad. Se puede eludir la aplicación de la norma mediante su no aplicación o una no correcta aplicación. Lo que importa no son los actos, sino el resultado que se persigue con ellos. Un resultado que ha de estar prohibido o ser contrario al ordenamiento jurídico. Un resultado que no se corresponde a la finalidad de la ley que ha servido para crearla.

Se diferencia de otros supuestos de invalidez del acto jurídico porque de haber violación de la norma, ésta es indirecta, ya que se busca un amparo legal, tratando de eludir las consecuencias de la norma imperativa o prohibitiva.

Interesa resaltar que en el fraude de ley tenemos un apoyo normativo. El acto es realizado al amparo de una norma, pero se persigue un resultado prohibido por el ordenamiento o contrario a él. La norma de cobertura presta un amparo aparente. El fraude de ley plantea un problema de interpretación y aplicación de la ley: se elude una norma que debe ser aplicada. Es por ello que el Código Civil consagra este instituto dentro del capítulo de "Eficacia General de las Normas Jurídicas", disponiendo en su artículo 20:

"Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

Una actuación se realiza al amparo del texto de una norma. Lo que alude a la literalidad de ésta. Empero, se persigue un resultado que no corresponde al dispuesto por el ordenamiento. Un resultado que, en principio, debería tenerse como prohibido, por no corresponder al señalado por el ordenamiento. La finalidad de la norma jurídica no se cumple, aun cuando se sujete a la letra de la ley.

(...)

Hay fraude de ley cuando la actuación se sujeta a una ley u ordenamiento para evitar las consecuencias de determinados actos según la ley u ordenamiento que debiera regir. Es ponerse en condiciones de eludir determinadas obligaciones no deseadas impuestas por una norma (matrimonios de conveniencia). La Sala Constitucional ha estimado que existe fraude de ley cuando el Ministerio de Seguridad Pública ejercita su competencia en materia de desalojos administrativos habiéndose dictado anteriormente una sentencia que acuerda medidas de protección a favor del desahuciado y en contra del promoverlo del desalojo: Sala Constitucional, resolución N° 1124- 2003 de 8:39 hrs. de 14 de febrero de 2003

Puede decirse que el fraude de ley sanciona el sustraerse del cumplimiento de una norma o disposición. La sanción consiste en hacer producir los efectos determinados por la norma y cuyo cumplimiento se pretende evitar. Así, el efecto primario del fraude de la ley es someter los actos fraudulentos al imperio de la ley que se ha intentado eludir. Se invalida la actuación fraudulenta. "

(...)

Es claro que la conducta deberá realizarse al amparo de una norma, por lo que la acción sería legal, pero para determinar el fraude de ley lo que interesa sobre todo es el resultado, así aunque la conducta sea amparada a una norma, por lo tanto legal, si con el resultado se evade una norma prohibitiva o imperativa, podría estarse ante una fraude de ley. Es importante aclarar el punto con algunos ejemplos, así en el caso de los matrimonios por conveniencia, principalmente realizados por extranjeros, donde el fin es el de obtener una residencia o

nacionalidad, cuando su estatus no se los permite, se recurre a la estructura legal del matrimonio, que luego se hace valer para efectos de cambiar su estatus migratorio, que de otra forma no se podría.

A continuación, se rinde un cuadro con el detalle de los cantones prevenidos por doble designación de los nombramientos efectuados; en los que este Departamento ha detectado la práctica descrita que el partido CIBICO comete en detrimento de los principios y valores democráticos supraindicados que deben de imperar en todas las estructuras internas de las agrupaciones políticas.

CUADRO N.º 1
NOMBRAMIENTOS PREVENIDOS AL PARTIDO CIBICO, POR LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL, DEBIDO A DOBLES DESIGNACIONES DETECTADAS EN EL MARCO DE SU PROCESO DE CONFORMACIÓN DE ESTRUCTURAS

Provincia	Cantón	Nombramiento	Cédula	Puesto	Auto
San José	Central	Sofía Rebeca Solano García	115060619	Delegada territorial	0459-DRPP-2021
	Dota	Maria José Granados Monge	304880328	Presidente suplente	2245-DRPP-2021
				Delegada territorial	
		Krishna Linsay Ramírez Durán	305050728	Tesorera suplente	
				Delegada territorial	
	Alajuelita	Mario Alberto Picado Chacón	205480228	Fiscal	1163-DRPP-2021
	Acosta	Luis Carlos Mata Guillén	502330176	Presidente propietario	2218-DRPP-2021
				Delegado territorial	
		Steven Gutiérrez Hernández	113630666	Presidente suplente	
				Delegado territorial	
	Moravia	Alejandra Vanessa Medrano Elizondo	604370612	Tesorera suplente	1449-DRPP-2021
	Vasquez de Coronado	María de los Ángeles Villalobos Montero	401470934	Secretaria propietaria	2240-DRPP-2021
Secretaria propietaria				DRPP-1122-2021	
Secretario suplente				070-DRPP-2020	
Puriscal	Alejandra Vanessa Medrano Elizondo	604370612	Tesorera suplente	1000-DRPP-2021	
Montes de Oca	Marilyn José Segura Burgos	114900155	Tesorera suplente	1919-DRPP-2021	

Alajuela	Grecia	Marilyn José Segura Burgos	114900155	Delegada territorial	1754-DRPP-2021
	San Carlos	Sofía Rebeca Solano García	115060619	Fiscal	1154-DRPP-2021
	San Ramón	Denia María Pereira Avendaño	303580238	Presidenta propietaria	403-DRPP-2021
				Delegada territorial	
	Sarchí	Flavia Gallegos Mora	116790836	Presidenta suplente	826-DRPP-2021
				Delegada territorial	
	keylor Arturo Acuña Salazar	207540932	Delegado territorial		
Heredia	Santa Bárbara	Maria José Granados Monge	304880328	Fiscal	1212-DRPP-2021
		Krishna Linsay Ramírez Durán	305050728	Tesorera suplente	1552-DRPP-2021
	Belén	Emili Vanessa Elizondo Richmond	116130710		497-DRPP-2021
		Steven Gutiérrez Hernández	113630666	Presidente propietario Delegado territorial	
		Luis Carlos Mata Guillén	502330178	Tesorero suplente	
	Central	Dayanna Isabel Grijalba Quesada	503560560	Secretaria suplente	1150-DRPP-2021
		Steven Gutiérrez Hernández	113630666	Tesorero suplente	075-DRPP-2020
		Emili Vanessa Elizondo Richmond	116130710	Presidente suplente	
		Luis Carlos Mata Guillén	502330178	Secretario suplente	
	San Pablo	María de los Ángeles Villalobos Montero	401470934	Fiscal	1104-DRPP-2021
Cartago	La Unión	Emili Vanessa Elizondo Richmond	116130710	Secretaria propietaria	1816-DRPP-2021
		Steven Gutiérrez Hernández	113630666	Presidente suplente	342-DRPP-2021
	Central	Camila de los Ángeles Zeledón Navarro	305420967	Presidenta propietaria	0339-DRPP-2021
	El Guarco	Camila de los Ángeles Zeledón Navarro		Fiscal	2119-DRPP-2021
Guanacaste	Carrillo	Dayanna Isabel Grijalba Quesada	503560560	Fiscal	3358-DRPP-2021
Puntarenas	Coto Brus	Yendri Vanessa Espinoza Fallas	115940446	Presidenta propietaria Delegada territorial	0722-DRPP-2021
		Abigail de los Ángeles Gómez Brenes	603960290	Presidenta suplente	
	Osa	Yendri Vanessa Espinoza Fallas	115940446	Presidenta propietaria	482-DRPP-2021
	Garabito	Abigail de los Ángeles Gómez Brenes	603960290	Secretaria suplente	1289-DRPP-2021
		Mario Alberto Picado Chacón	205480228	Tesorero suplente Delegado territorial	2108-DRPP-2021

	Montes de Oro	keylor Arturo Acuña Salazar	207540932	Tesorero suplente	
		Flavia Gallegos Mora	116790836	Secretaria suplente	

Como se puede apreciar, la conducta practicada por el partido Ciudadanos Por El Bien Común, se ha realizado en 24 cantones de los 83 existentes para un 28,9% del total de los cantones donde el partido CIBICO ha realizado designaciones bajo el mecanismo descrito; designaciones que van de utilizar a las mismas personas en 2 cantones e inclusive hasta en 4 cantones distintos —*incluido el señor Luis Carlos Mata Guillén*— en 6 de las 7 provincias del país, haciendo caso omiso de la gran cantidad de advertencias que este Departamento le ha señalado con el fin de que rectifique dicha conducta, sin que a la fecha esa agrupación política respete los lineamientos supraindicados.

En consecuencia, se insiste que no es de recibo el argumento vertido en el punto cuarto de su escrito de revocatoria, que este Departamento rechaza en todos sus extremos por improcedente.

VIII. DE LAS PETITORIAS DEL PARTIDO CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN:

Mediante la presentación del acto recursivo, el partido CIBICO solicitó a este Departamento, declarar con lugar el recurso de revocatoria y dejar sin efecto lo resuelto por este Departamento en oficio n. ° DRPP-6461-2021, de lo cual, en caso de rechazarse tal pretensión, elevar subsidiariamente el presente recurso en calidad de apelación electoral al Tribunal Supremo de Elecciones.

En referencia a lo anterior, tal como se detallará en el considerando n. ° VI de la presente resolución, se dispone a admitir parcialmente las petitorias expuestas por la agrupación política, en el sentido de que, se rechaza por el fondo el recurso de revocatoria y se admite el recurso de apelación para su conocimiento por parte del superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Carlos Mata Guillén en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Ciudadanos Por El Bien Común contra el oficio n.° DRPP-6461-2021, de fecha 27

de septiembre de 2021. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.
Comuníquese a los correos oficiales del partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN en su calidad de parte interesada en el presente asunto.-

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/ndrm/dfb/rav

C: Expediente No. 216-2016, Partido Ciudadanos Por El Bien Común

Ref: doc. 19931, 18817-**2021**